
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00273-01
Sentencia No: 076-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 05/06/2025 15:19

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (554 KB)

CR-20250605133530-31371.pdf; CR-20250605133530-6234.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00273-01

Sentencia No: 076-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300420250027301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	05	05	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LOAIZA	NOMBRES	MONICA
DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO CALDAS	MUNICIPIO MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	09	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	24	04	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-004-2025-00273-01			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39217709bfff9f74baff3e29b93802be7fca1bffa5ea79793c0ff3efc16f863**
Documento generado en 05/06/2025 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 076-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la **AFP PORVERNIR** dentro de la **acción de tutela** promovida por **Olga Esperanza Pérez de Tobón** contra la impugnante; trámite al cual fueron vinculados la **Fiduprevisora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Secretaría de Educación de Caldas, Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital; consecuentemente se ordene a la Sociedad AFP Porvenir S.A., que, de manera INMEDIATA, sin ningún tipo de dilataciones y sin importar los trámites administrativos internos que puedan surgir, se le realice el reconocimiento, incorporación y consolidación de las 71.2 semanas cotizadas en el Fondo del Magisterio, de conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental con fecha del 6 de agosto de 2024. En el mismo sentido, se ordene a la entidad accionada que adelante con celeridad el trámite de pensión, teniendo en cuenta su situación de desempleo y vulnerabilidad.

2. Hechos. Indicó que, ha cotizado a Porvenir S.A. un total de 1.082 semanas, que además también tiene 71.2 semanas cotizadas al Fondo del Magisterio, durante el tiempo en que prestó sus servicios como docente, las cuales solicitó que fueran trasladadas a Porvenir. Señaló que, el 6 de agosto de 2024, la Secretaría de Educación Departamental le expidió un certificado de traslado de semanas, el cual, entregó oportunamente a Porvenir con el fin de que se consolidaran en su historia laboral, para aquel momento la accionada le indicó que el proceso tardaba 4 meses, sin embargo, en enero de 2025, al consultar sobre el avance del trámite, se le informó que podría tardar otros 4 meses más, sin certeza sobre una fecha límite de resolución. Resalto que desde el 30 de noviembre de 2024 se encuentra en condición de desempleada, lo cual, le ha generado una afectación directa a su mínimo vital, ya que, no cuenta con ingreso alguno y tiene la expectativa de acceder a su pensión para vivir dignamente. Finalmente, denunció que el 28 de enero de la presente anualidad presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento de las semanas trasladadas y la actualización de su historia laboral; no obstante, hasta la fecha no he recibido



respuesta de fondo. (anexos 002 y 003, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 004, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, la accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Sociedad **AFP Porvenir S.A.** manifestó que, realizada la verificación del documento de identidad de la accionante en el aplicativo MULTIFONDOS que registra las solicitudes formales de prestación económicas radicadas por los afiliados y reclamantes en PORVENIR S.A. no se evidencia registro de que la señora Olga Pérez de Tobón hubiese hecho la radicación formal de los documentos para realizar el estudio prestacional al que haya lugar, con su tipo y número de cédula de ciudadanía, por lo anterior estimó que a PORVENIR S.A. en la actualidad no le asiste la obligación de estudiar ni mucho menos aprobar una solicitud pensional. Acotó que, la radicación de la documentación para efectuar el estudio de una prestación económica no se puede llevar a cabo hasta tanto el trámite de consolidación de la historia laboral haya finalizado.

Afirmó que para que las semanas por confirmar puedan ser consolidadas en la historia laboral de la actora, era necesario que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, realizara el traslado de dichos aportes a PORVENIR S.A. para que de esta manera puedan ser consolidados en la historia laboral de la accionante y de esta manera, proceder con la radicación de la solicitud prestacional a la que haya lugar.

Invocó finalmente, la improcedencia del presente trámite sumarial por no avizorarse un perjuicio irremediable a la actora, pues no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, además que la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, ya que la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Por lo precedente pidió negar las pretensiones incoadas. (Anexo 007, Cdo. Ppal.).

El **Ministerio De Hacienda Y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales (OBP)**, señaló de entrada que el juez de conocimiento no tenía competencia para dicho trámite, no obstante respondió, indicando que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales YA EMITIÓ y REDIMIÓ (PAGO) el bono pensional de la accionante, y de otro lado, porque la afiliada a la fecha, no ha tramitado Derecho de Petición alguno ante este Ministerio, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Precisó que el bono pensional de la accionante fue EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por esa Oficina en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante Resolución No. 33178 de fecha 18 de diciembre de 2024, por lo precedente, pidió negar las pretensiones respecto de esa entidad por carencia actual de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, invoco también falta de legitimación en la causa por pasiva.



La **Gobernación de Caldas**, sostuvo que, a quien le compete al pago del Bono o lo que considere el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada la actora, es competencia única y exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien es administrado por la Fiduprevisora S.A. Precisó que esa entidad se limita a recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales elevadas por los docentes que pertenezcan a la entidad territorial, de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. Quien además es la llamada determinar si se paga o no se paga una prestación.

Finalmente, indicó que esa dependencia secretarial ya actuó conforme sus competencias, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones frente a ella por ausencia de vulneración.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente protegió el derecho fundamental a la seguridad social, bajo la premisa que a la fecha no se observó la consecución o actuación alguna por parte del fondo de pensiones para la conformación de la historia laboral de la actora, haciendo que la señora Pérez de Tobón no pueda continuar con su trámite pensional. (Anexo 010, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La entidad accionada impugnó la acción de tutela bajo la tesis que, no existe solicitud formal radicada en porvenir de prestación económica, además que, en la historia laboral de PORVENIR S.A, la señora Olga Pérez de Tobón tiene 60.8 semanas pendientes por ser consolidadas; amén del carácter subsidiario de esta acción de amparo, por lo cual la presente acción sumarial debiere declararse improcedente por falta de inmediatez y subsidiaria como requisitos para la procedencia de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Imposición de un deber legalmente atribuido a un tercero, además del término para presentar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumple con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.



3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, consecuentemente se ordene a la Sociedad AFP Porvenir S.A., que, de manera inmediata, sin ningún tipo de dilataciones y sin importar los trámites administrativos internos que puedan surgir, se le realice el reconocimiento, incorporación y consolidación de las 71.2 semanas cotizadas en el Fondo del Magisterio, de conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental con fecha del 6 de agosto de 2024.

4. Pues bien, la controversia se concreta en que la promovente considera que la Sociedad AFP Porvenir S.A., ha actuado de manera negligente, pues desconoce que, desde el pasado mes de agosto de 2024, entregó el certificado de traslado de semanas a Porvenir con el fin de que se consolidaran en su historia laboral, pero a la fecha esta entidad no ha procedido en consecuencia, generando grave afectación a su expectativa de pensión, vulnerando con dicho actuar sus prerrogativas *iusfundamentales*.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción, este judicial vislumbra que a la accionante el 06 de agosto de 2024, le fue expedido Certificado Cetil de tiempos Laborados; que el 28 de enero de 2025, fue elevado derecho de petición ante Porvenir, buscando le fueran reconocidas las semanas trasladadas desde la Secretaria de Educación de Caldas y que dicha petición fue respondida por la misma Afp Porvenir indicando que, realizada la validación correspondiente se constató que el 27 de diciembre de 2024, inició un nuevo proceso de conformación de su historia laboral y que el tiempo de resolución tiene un plazo aproximado de 120 días.

6. Ahora, escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues el derecho fundamental tutelado estaba siendo ciertamente vulnerado por la actitud omisiva de la accionada respecto de la solicitud invocada; pues, nótese que muy a pesar de lo indicado por la entidad accionada, en el sentido que no se ha radicado formalmente solicitud pensional, entra en franca contradicción con lo por ella misma indicado, cuando anunció de manera textual en su misiva fechada el 14 de febrero de 2025, obrante a Fl. 08 del Cuaderno 002, que *“Evidenciamos que el 27 de diciembre se dio inicio a una nueva solicitud, la cual se encuentra en gestión ya que se identificaron periodos pendientes ante la oficina de bonos pensionales, lo cual afecta la definición para alcanzar las semanas para acceder a la pensión de vejez, en este momento nos encontramos realizando el cobro de los periodos correspondientes. **Promesa aproximada de recuperación es de 120 días.**”* (resaltado por fuera del texto), tiempo que a la fecha en que se promovió el amparo estaba más que agotado.

7. Por otro lado, también vale la pena resaltarse que, si bien la AFP Porvenir insiste que la actora no ha radicado formalmente solicitud pensional, dicha argumentación está generando un falso dilema, pues, lo aquí planteado es la consolidación de la historia laboral, circunstancia que evidentemente ha impedido continuar con la solicitud



pensional; además, fue esta la razón por lo que el juzgado de primera instancia protegió la prerrogativa fundamental de la accionante, cuando ordenó a la accionada adelantar las gestiones administrativas pertinentes con el fin de que lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención de ciclos de cotización faltantes, circunstancia más que lógica, legal y justa frente a la actitud contumaz de la convocada,

8. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada. Por lo anterior

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales** el **24 de abril del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **OLGA ESPERANZA PÉREZ DE TOBÓN** contra la **SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a420d0282e0e99521451bde0a9789c0d75c9f719dde8711a676094d16fd651**
Documento generado en 05/06/2025 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>